



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1643/2025

PARTE ACTORA: CRUZ BELÉN
MARTÍNEZ DE LOS SANTOS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTÍZ

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER SOLIS
CORONA

Ciudad de México, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora controvierte el acuerdo INE/CG209/2025, mediante el cual, el Consejo General del INE instruyó la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas, entre otras, de magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la promovente en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (3) **1. Solicitud de registro.** El tres de enero, la actora presentó escrito dirigido a la Mesa Directiva del Senado de la República, para ser incorporada al listado de candidaturas por pase directo para participar en el proceso para la elección de personas juzgadoras, en específico, al cargo de magistrada

¹ En adelante, parte actora o promovente.

² En lo subsecuente, CG del INE, autoridad o Instituto responsable.

³ En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

SUP-JDC-1643/2025

en el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito con sede en Mérida, Yucatán.

- (4) **2. Remisión de listas de personas candidatas.** El doce de febrero, el Senado de la República envió un primer listado al INE sobre las personas candidatas a juzgadoras y el quince siguiente envió un nuevo listado actualizado. Su publicación se aprobó mediante acuerdo del diecisiete de febrero.⁴
- (5) **3. Cadena impugnativa.** La parte actora promovió un juicio de la ciudadanía en el que alegó, entre otras cosas, la omisión de dar respuesta a sus escritos de solicitud de pase directo presentados en el Senado de la República y el INE.
- (6) En su oportunidad, la Sala Superior ordenó a ambas autoridades dar respuesta a la petición de la parte actora.⁵
- (7) **4. Acuerdo INE/CG209/2025 (acto impugnado).** El seis de marzo, el CG del INE, en sesión extraordinaria, aprobó un acuerdo en el que instruyó la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas a personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, para la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias.
- (8) **5. Juicio de la ciudadanía.** El ocho de marzo, la parte actora presentó, ante el Instituto Nacional Electoral y vía juicio en línea, un juicio de la ciudadanía.

III. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** Mediante acuerdo de trece de marzo, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-JDC-1643/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

⁴ Acuerdo INE/CG78/2025.

⁵ En el SUP-JDC-1595/2025.

⁶ En adelante, Ley de Medios.



- (10) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, una magistratura de circuito, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.⁷

V. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

a. Contexto

- (12) El asunto está relacionado con el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras. La parte actora aduce que cuenta con un derecho de formar parte del listado de personas candidatas de la elección extraordinaria de las personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.
- (13) Lo anterior, porque considera contar con el derecho a pase directo a la elección, en su calidad de jueza de distrito sin adscripción.

b. Planteamiento de la promovente

- (14) La parte actora señala que se vulneran sus derechos político-electorales, derivado de la inobservancia a garantizar su pase directo para aparecer en el listado y en la boleta de personas candidatas a los cargos de elección del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (15) Su **pretensión** es que se le incluya en los listados de candidaturas que publicó el INE, así como en la boleta de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que serán votadas el siguiente uno de junio.

VI. IMPROCEDENCIA

- (16) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano la demanda**, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

⁷ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1643/2025

a. Marco normativo

- (17) La normativa procesal electoral señala que las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento.⁸
- (18) Así, esta Sala Superior ha sostenido que, si se advierte que la parte actora no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, alcanzar su pretensión, ello trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos⁹

b. Caso concreto

- (19) La parte actora controvierte el acuerdo del CG del INE, mediante el cual instruyó la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas, entre otras, a magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito.
- (20) Listado del cual fue excluida para el cargo de magistrada en el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito con sede en Mérida, Yucatán; situación que estima vulnera su derecho a ser votada, al no considerarse su derecho de pase directo.
- (21) En ese sentido, la pretensión de la promovente es que se ordene al Consejo General del INE la modificación incluir su nombre en la lista de personas juzgadoras aprobada por el Instituto
- (22) Sin embargo, dicha petición resulta inviable, como se explica enseguida.
- (23) De conformidad con los artículos 500 y 501 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez aprobado el listado de personas juzgadoras por parte de los órganos superiores de los Poderes de la Unión, el Senado de República lo remitiría al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que organice el proceso electivo, **lo cual ya aconteció el doce de febrero.**
- (24) Al respecto, este diseño previsto por el Órgano Reformador de la Constitución establece una etapa de cierre en la aprobación de los listados

⁸ Artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.

⁹ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".



de candidatas y candidatos, en la que intervienen de manera directa los tres Poderes de la Unión.

- (25) Este esquema responde a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los poderes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.
- (26) La participación conjunta del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial en la integración de los listados tiene como propósito garantizar que las y los aspirantes sean evaluados desde distintas perspectivas y bajo criterios complementarios.
- (27) Este diseño institucional también busca evitar la concentración de poder en una sola instancia, reduciendo el riesgo de influencias indebidas o parcialidad en la selección de candidaturas. La intervención de los tres poderes permite que el proceso de integración de los órganos judiciales refleje una combinación de cualidades, trayectorias y criterios provenientes de distintos sectores del Estado, fortaleciendo así la independencia judicial y la pluralidad dentro del sistema de justicia.
- (28) Dado que esta etapa constituye el cierre del procedimiento de selección de los candidatos y ha sido diseñada como un acto de estricta competencia de los tres Poderes de la Unión (mediante votaciones calificadas), las decisiones adoptadas en este marco ya no son revisables.
- (29) Esto garantiza certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional.
- (30) Máxime que el doce de febrero, el Senado de la República entregó al INE los listados de candidaturas de cada Poder de la Unión, a efecto de que organice el proceso electivo.
- (31) De ahí que, el ejercicio de esa atribución soberana y discrecional por parte de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial impide a esta Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión de la promovente, de ahí que se actualiza la inviabilidad de los efectos.

SUP-JDC-1643/2025

- (32) Robustece lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ que señala que un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.
- (33) Incluso, debe considerarse un acto soberano cuando ni la Constitución ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.
- (34) Por ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de Magistrados por parte de los Congresos locales al tratarse de un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales.
- (35) Así, el listado controvertido se generó a partir de información derivada de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistírle razón, la reparación no es jurídica ni materialmente factible.
- (36) De ahí que, aun cuando en el caso se reclame una determinación adoptada por el Consejo General del INE, lo cierto es que el acto deriva de forma directa e inmediata de la propia información remitida por el Senado de la República.
- (37) En este orden de ideas, queda de manifiesto que el órgano legislativo ha concluido su encomienda constitucional y ha cesado en sus funciones, relacionadas con el actual proceso electivo federal extraordinario; de ahí que, no pueda ordenarse la modificación de la lista de personas candidatas.
- (38) Por lo tanto, procede desechar la demanda, porque existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión de la promovente sea inviable, por lo que no existe posibilidad jurídica ni material de atender su pretensión.

¹⁰ Tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: "MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA." Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 493



c. Vista

- (39) No obstante lo anterior, se considera pertinente ordenar dar vista con el escrito del juicio de la ciudadanía tanto al Senado de la República como al Consejo General del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente respecto a la causa por virtud de la cual la parte actora considera que debió incluirse su nombre en el listado correspondiente.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Dese **vista** a las autoridades en los términos previstos en la presente ejecutoria.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

SUP-JDC-1643/2025

VOTO PARTICULAR¹¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1643/2025

I. Introducción; II. Contexto; III. Consideraciones de la mayoría; y IV.

Razones de mi disenso

I. Introducción. Emito el presente voto particular, para explicar las razones por las cuales me aparté de la sentencia mayoritaria que determinó desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía señalado al rubro, por presuntamente existir una inviabilidad de efectos que impedían al accionante alcanzar su pretensión.

II. Contexto. El asunto se vincula con la elección popular de personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025; en específico, con la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la cual se ordenó la publicación preliminar de los listados de candidaturas para la impresión de las boletas, en la cual la parte actora no aparece.

La parte actora señala que se vulneran sus derechos político-electorales, derivado de la inobservancia a garantizar su pase directo para aparecer en el listado y en la boleta de personas candidatas al cargo de magistrada en el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito con sede en Mérida, Yucatán.

III. Consideraciones de la mayoría. La postura mayoritaria determinó que la demanda debe desecharse al actualizarse la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Entre otras cuestiones, se precisa que, una vez aprobado el listado de personas juzgadoras por parte de los órganos superiores de los Poderes de la Unión, el Senado de República lo remitiría al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que organice el proceso electivo, lo cual ya aconteció el doce de febrero pasado, de ahí la inviabilidad precisada.

IV. Razones de mi disenso. En primer lugar, no coincido con la inviabilidad de efectos que sostienen mis pares, porque tal como he señalado en votos

¹¹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



previos,¹² la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario, y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran.

Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.¹³

Para los efectos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral.¹⁴

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones que permitirán que se dé la siguiente, esto es, la jornada, por tanto, todas y cada una de las acciones que se desarrollan durante la preparación son susceptibles de revisarse, de ahí que no resulte válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

¹² Voto particular conjunto emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-JDC-1036/2025 y acumulados. Cabe indicar que en dicho voto se sostuvo que la Convocatoria general del Senado se debía revocar por varias consideraciones, entre ellas porque debía detallar el contenido de ciertos requisitos de elegibilidad y de establecer criterios homogéneos de evaluación de idoneidad en la convocatoria. El Senado de la República debió precisar criterios objetivos y homogéneos para la evaluación de la idoneidad de los perfiles de las candidaturas por parte de los comités.

¹³ Artículo 497 de la LGIPE.

¹⁴ Artículo 498, párrafo 2 de la LGIPE.

SUP-JDC-1643/2025

Por lo que, si bien es cierto que el Senado de la República ya remitió los listados de candidaturas que se postularán por cada Poder en este proceso electoral extraordinario, ello de modo alguno impide que esta Sala Superior pueda ordenar corregir errores que estén trastocando los derechos político-electorales de dichas candidaturas.

Por tanto, lo procedente es analizar caso a caso la controversia que se plantea y determinar si la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas se apega al marco legal, si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede generar una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes y candidatas a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

En suma, es falso que esta Sala Superior, como Tribunal constitucional y de última instancia, no puede ordenar a las autoridades responsables a enmendar o corregir cualquier tipo de anomalía que se haya detectado en la postulación de candidaturas, cuando ello esté vulnerando indebidamente el derecho político-electoral de las personas postuladas.

Desde mi perspectiva, lo conducente sería, ante lo oportuno de las impugnaciones, analizar el fondo de la *litis* planteada, a fin de determinar si le asiste o no razón a la parte actora y, en su caso, instruir correcta y concretamente qué es lo que deben hacer las autoridades responsables para restaurar el derecho político-electoral presuntamente violado.

Ello lo considero así porque, aun cuando se podría advertir algún error, no se analizó el fondo del asunto; lo que se traduce en una denegación de justicia por parte de este órgano jurisdiccional.

Por estas razones, es que decidí emitir el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.